



EB 2018/021

Resolución 046/2018, de 10 de abril de 2018, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa MANTENIMIENTO DE OBRAS Y SERVICIOS, S.A. contra la adjudicación del contrato “Servicio de mantenimiento de espacios públicos y mobiliario urbano en todo el término municipal de Barakaldo”, tramitado por el Ayuntamiento de Barakaldo.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 2 de marzo de 2018, la empresa MANTENIMIENTO DE OBRAS Y SERVICIOS, S.A. (en adelante, SAMOS) interpuso un recurso especial en materia de contratación pública en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante, OARC / KEAO) contra la adjudicación del contrato “Servicio de mantenimiento de espacios públicos y mobiliario urbano en todo el término municipal de Barakaldo”, tramitado por el Ayuntamiento de Barakaldo.

SEGUNDO: El 5 de marzo se solicitaron al poder adjudicador el expediente y el informe al que se refiere el art. 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), solicitud que se reiteró el día 12 de marzo. La citada documentación se recibió en el registro del OARC / KEAO el día 14 de marzo.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 15 de marzo, se han recibido, el día 22 de marzo, las alegaciones de UTE adjudicataria formada por ENVISER SERVICIOS MEDIO AMBIENTALES, S.A.U. y CAMPEZO OBRAS Y SERVICIOS (en adelante, UTE adjudicataria impugnada).



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Consta en el expediente la legitimación de la empresa recurrente, así como la representación de D. G.R.M. para actuar en su nombre.

SEGUNDO: El artículo 40.1 a) del TRLCSP prevé que son susceptibles de recurso especial, en todo caso, los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada.

TERCERO: El artículo 40.2 c) del TRLCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.

CUARTO: El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Barakaldo tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 del TRLCSP.

SEXTO: Los argumentos que, en síntesis, alega el recurrente son los siguientes:

a) Es un hecho incuestionable que la adjudicataria en su oferta aportó la ficha técnica de un vehículo que incumplía con la obligación contenida en el Pliego de condiciones técnicas (en adelante, PCT), de una pala cargadora que incumple la especificaciones solicitadas, por lo que la oferta debe ser desechada en aplicación del art. 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 octubre, que aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP) y el apartado 22 del Pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), no concurriendo dato objetivo o fehaciente que permita concluir que se trata de un error.



- b) La UTE adjudicataria incumple la obligación contenida en el apartado 7 del Pliego de condiciones técnicas (en adelante, PCT) de disponer en el término municipal de Barakaldo de instalaciones fijas que dispongan de vestuarios, aseos, oficina, almacén de materiales y guardería para los vehículos, maquinaria y resto de materiales del servicio ya que en la oferta se indica que los vehículos aparcarán tanto dentro como fuera del local “en sus inmediaciones”. Además, las medidas del local ofertado impiden guardar todos los vehículos y maquinaria del servicio.
- c) Es materialmente imposible cumplir con el contrato sin incurrir en baja temeraria. A tal efecto, el recurrente aporta un análisis de los precios ofertados y los costes del servicio.
- d) El plazo de garantía de 50 años ofertado por la adjudicataria resulta inviable y absoluta y totalmente infundada. Hay una aplicación torticera del plazo de garantía, no se justifica el modo en el que se va a dar cumplimiento a ello, es altamente improbable la subsistencia de una empresa por dicho período y carece de un componente económico para trasladar el coste a la propuesta realizada.
- e) Inadecuada valoración de las ofertas por falta de motivación, arbitrariedad y discriminación. En el apartado 2.3 “Calidad de los medios para la prestación del servicio”, se otorga la misma puntuación a las dos propuestas sin justificación adecuada.
- f) La pretensión del recurso es la de la anulación del acto impugnado, ordenar la exclusión de la actual adjudicataria y ordenar la retroacción de las actuaciones hasta la adjudicación del contrato a la siguiente propuesta en orden de clasificación previsto en el art. 150 TRLCSP.

SÉPTIMO: Por su parte, la UTE adjudicataria impugnada alega, en síntesis, lo siguiente:



- a) El error acaece únicamente en la incorporación de una ficha técnica pero este lapso no se incorpora a la memoria donde los medios ofertados cumplen las prescripciones establecidas (pág. 79). En todo caso, la aportación de los medios materiales se realizará en fase de ejecución del contrato. Por tanto, el posible incumplimiento de las condiciones de ejecución habrá de ser sancionado según el régimen de penalizaciones, sin que ello pueda extrapolarse a la fase de licitación con la exclusión de la oferta.
- b) Los pliegos no establecen una prescripción sobre la dimensión mínima de la instalación fija ofertada ni establecen su dimensión mínima para cumplir con la función de guardería demandada, ni que todos los vehículos deban quedar aparcados dentro de la nave simultáneamente. En todo caso, se trata de un elemento circunscrito a la ejecución del contrato.
- c) No existe temeridad en la oferta ya que, en lo referente al bloque 1B, las valoraciones de costes medios que utiliza la recurrente son meras conjeturas, en el bloque 3, fueron estimadas como suficientes las explicaciones facilitadas y en lo que respecta al bloque 4, la mesa de contratación, que actuó conforme al procedimiento, en ningún momento apreció temeridad.
- d) La valoración del plazo de garantía se ha efectuado conforme a la fórmula que figura en los pliegos de la licitación, los cuales han sido aceptados por el recurrente.
- e) El recurrente no aporta ninguna prueba sobre la inadecuación de la valoración del apartado técnico 2.3 denunciado, se refiere a un criterio de adjudicación de aplicación discrecional. No es posible sustituir la valoración del órgano evaluador por la del recurrente.

OCTAVO: El poder adjudicador se opone al recurso alegando que:

- a) El objeto del contrato no es un contrato de suministro sino la prestación de un servicio y, por ello, la aptitud de los medios se comprobará tanto en el momento de inicio del servicio como durante su ejecución. En los pliegos no se



considera la dotación de medios como una prescripción mínima, por lo que el error detectado no es constitutivo de exclusión, sino, acaso, de aclaración. No obstante, sobre la base del principio de buena administración, se decidió no valorar esta maquinaria al igual que la de aquellos licitadores que no habían detallado sus medios materiales.

b) En lo que respecta a las instalaciones fijas ofertadas, el pliego no requiere un dimensionamiento mínimo, ni es objeto de valoración y tampoco se exige su concreción en la oferta.

c) El cálculo de la temeridad se hace una sola vez, nada impide que el licitador pueda hacer el cálculo de la amortización a varios años ya que, finalizado el contrato, los bienes seguirán siendo suyos, la propia memoria económica del contrato prevé una vida útil de los vehículos y maquinaria de 10 años, nada impide al adjudicatario el estacionamiento de los vehículos en las zonas de la vía pública habilitadas para ello, no se comparte el cálculo realizado por la recurrente sobre el coste de un vehículo o máquina con chofer y el umbral de temeridad se refiere al precio de licitación, no a la garantía

NOVENO: Se denuncia, en primer lugar, que la oferta de la UTE adjudicataria incumple la prescripción contenida en la cláusula 9 del PCT al aportar en su oferta la ficha técnica de una pala cargadora de una antigüedad superior a 5 años, lo cual es desmentido, en parte, por el recurrente quien afirma que efectúa una oferta de pala cargadora conforme al PCT pero que incurren en un error al introducir la ficha técnica de las características del mencionado bien.

En la cláusula 5 del PCT, se establecen las prescripciones de los medios materiales que el adjudicatario debe disponer para la prestación del servicio, entre las que se encuentran, dos palas cargadoras de neumáticos, articuladas, con capacidad de cazo de 0,40 m³. **especificando que** Los vehículos y palas cargadoras adscritos al contrato tendrán una antigüedad máxima de cinco años contados desde el inicio del servicio. En caso de que, por causa de avería, resulte precisa la sustitución de alguno de los equipos durante la duración del contrato, los nuevos equipos serán de similares



características a los sustituidos, que forman parte de la oferta de los licitadores, no pudiendo en ningún caso superar la antigüedad de estos.

Por su parte, en el apartado 16 de la carátula del Pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), figura como criterio de adjudicación, con una ponderación relativa de 15 sobre 100,

2.- Calidad de los medios para la prestación del servicio.

Se valorará la calidad y características de los medios materiales propuestos, con especial atención a los avances tecnológicos con los que cuentan, su antigüedad, sus sistemas de seguridad, así como los aspectos ambientales, en relación con las emisiones contaminantes, el ruido y los consumos de energía, otorgándose la mayor puntuación a aquella empresa que, en su conjunto, oferta la dotación más completa e idónea para el objeto del contrato, de forma que las Intervenciones se realicen en el menor tiempo posible y con la mayor calidad.

En relación con el consumo de energía, se valorará positivamente la adscripción de vehículos que empleen combustibles alternativos no fósiles.

La forma de presentación de la oferta se especifica en el apartado 20 de la carátula del PCAP en el que se especifica que el SOBRE B Contendrá la DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS CRITERIOS NO VALORABLES EN CIFRAS O PORCENTAJES que exige el Punto 14.1 del Pliego de Prescripciones técnicas particulares, en orden a la ponderación de los criterios no valorables en cifras o porcentajes que establece el Punto 16.A) de esta Carátula (...) 2. Calidad de los medios para la prestación del servicio (...).

La documentación que se ha de contener en este sobre se desarrolla en la cláusula 14.1 del PCT, que dice lo siguiente:

14.1.- Documentación para la valoración de los criterios no valorables en cifras o porcentajes

Los licitadores presentarán una memoria de los trabajos, que incluya detalladamente los siguientes extremos:

(...)

- Descripción de los medios materiales que se van a emplear, incluyendo para cada uno de ellos: tipo, marca y características, antigüedad, fotografías y croquis, etc.



De la lectura conjunta de estas cláusulas este OARC/KEAO extrae las siguientes conclusiones en cuanto a las obligaciones contenidas en los pliegos y la oferta efectuada por la UTE adjudicataria:

.- Es obligación del adjudicatario aportar y mantener operativos durante la ejecución del contrato, entre otros medios materiales, dos palas cargadoras de neumáticos articuladas, con capacidad de cazo de 0,40 m que tendrán una antigüedad máxima de 5 años a contar desde el inicio del contrato. Esta antigüedad máxima de cinco años es una prescripción mínima obligatoria que han de cumplir estos medios ya que, además de que su exigencia está redactada en términos imperativos, se recalca este extremo al preverse expresamente que, en caso de sustitución, los nuevos no podrán superar dicha antigüedad.

.- La cláusula 5 del PCT, que es la que describe las prescripciones de los medios materiales, inicialmente especifica que el adjudicatario dispondrá de la maquinaria, herramientas y medios auxiliares necesarios (...), pero en el tercero de los párrafos comenzando por detrás de esta misma cláusula, al estipular el régimen de sustitución de estos medios, especifica que los sustituidos (...) forman parte de la oferta de los licitadores, no pudiendo en ningún caso superar la antigüedad de éstos. Esta especificación hay que leerla conjuntamente con las cláusulas que regulan la presentación de la oferta, que son la cláusula 14.1 del PCT y apartado 20 de la carátula del PCAP, que exigen, entre otras cuestiones, la descripción de los medios materiales que se van a emplear, incluyendo para cada uno de ellos, entre otro tipo de información, la de la antigüedad. Consecuentemente, la antigüedad de las palas cargadoras es una información que los licitadores han de incluir en su oferta al objeto de que pueda ser comparada y valorada por el poder adjudicador, por lo que forman parte de la oferta contractual.

.- No existe contradicción entre las referidas cláusulas contractuales sino que las unas se integran con las otras ya que el adjudicatario tendrá la obligación



de aportar los medios materiales que cumplan con las especificaciones de la cláusula 5 del PCT, que previamente ha tenido que describir en su oferta.

- En el apartado 2.1.3 de la Memoria de los trabajos (pág.79), de la oferta presentada por la UTE adjudicataria figura expresamente, bajo el epígrafe Maquinaria de adscripción permanente, que se ofertan dos unidades de pala cargadora de las siguientes características generales Pala articulada con ruedas neumáticas y cazo 0,40 m³ de capacidad (usadas y < 5 años de antg.). Se ha de tener en cuenta que, conforme al apartado 20 de la carátula del PCAP y cláusula 14 del PCT, la documentación a presentar como oferta contractual y evaluable es la que figura en la citada Memoria de los trabajos. Además, la ficha técnica, aportada como documento anexo a la Memoria de los trabajos, no oferta el medio material concreto que describe sino que, expresamente, figura la mención “PALA CARGADORA DE NEUMÁTICOS HMK 62 SS O SIMILAR”, pudiéndose concluir de una lectura integradora de la totalidad de la oferta que ésta no contempla un incumplimiento del PCT, más bien, de lo contenido en la Memoria de los trabajos, que es donde reside la verdadera voluntad contractual, se deduce su expresa voluntad de dar cumplimiento a la citada prescripción técnica.

Téngase en cuenta que las causas de exclusión del procedimiento de adjudicación previstas en el artículo 84 del RGLCAP han de ser interpretadas con un criterio antiformalista y que este OARC/KEAO ha manifestado con anterioridad (ver, en este sentido la Resolución 14/2017) que la única matización aceptable a ellas es que la verdadera voluntad del licitador pueda deducirse del contexto de toda la proposición, de forma indirecta e interpretando toda ella en su conjunto, de modo que pueda reconocerse de modo indubitado su intención cierta, aunque haya sido ocultada por un error en su plasmación (ver, por ejemplo, la Resolución 115/2016 del OARC / KEAO).

Consecuentemente, este motivo de impugnación ha de ser desestimado.



DÉCIMO: En segundo lugar, se denuncia que la UTE adjudicataria incumple la obligación contenida en el apartado 7 del Pliego de condiciones técnicas (en adelante, PCT) de aportar una instalación fija de las características descritas en la misma. La citada cláusula 7 del PCT estipula lo siguiente:

7.- INSTALACIONES FIJAS

Para la prestación del servicio, el adjudicatario dispondrá de instalaciones fijas desde el inicio del contrato, situadas en el término municipal de Barakaldo.

Estas instalaciones dispondrán de vestuarios, aseos, oficina, almacén de materiales y guardería para los vehículos, maquinaria y resto de medios materiales del servicio.

El coste de estas instalaciones se recoge en el canon del servicio.

Conforme a la literalidad de la estipulación, quien tiene la obligación de aportar a la prestación del servicio las instalaciones fijas es el adjudicatario del contrato y, a diferencia de lo que ocurre con los medios materiales, no se han de describir en la oferta ni son objeto de valoración. Por el contrario, su aportación es una obligación que incumbe al adjudicatario, cuyo cumplimiento se verificará en la fase de ejecución del contrato. Señalado esto, se ha de indicar que, no obstante, el recurrente no alega qué prescripción concreta de esta cláusula es incumplida por la oferta de la UTE adjudicataria, habida cuenta que cuando la cláusula describe la finalidad a la que se destinará el inmueble, en ningún momento establece dimensionamientos mínimos ni hace referencia a que deba ser guardería de todos los vehículos de forma simultánea que, por otra parte, son propiedad de la UTE adjudicataria.

Consecuentemente, el motivo de impugnación ha de desestimarse.

UNDÉCIMO: El recurrente considera que la oferta de la UTE adjudicataria debió ser calificada de anormal o desproporcionada ya que el análisis global de la propuesta lleva a la conclusión de considerar que se ha presentado “a pérdida”.



Aplicados los parámetros que figuran en el apartado 16 B de la carátula del PCAP a las ofertas de los cuatro licitadores admitidos, esto es, calculada la media aritmética de las ofertas una vez descartadas las ofertas superiores en más de 10 unidades porcentuales a la media de todas las ofertas presentadas, se consideró, en principio como desproporcionada la baja efectuada por la UTE adjudicataria a los bloques 1B “Medios materiales e Instalaciones fijas” y bloque 3 “Medios materiales”. La aplicación de los parámetros de temeridad se ha realizado de forma correcta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 85.4 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, por lo que no procede excluir nuevamente la oferta superior en 10 unidades a la segunda media aritmética.

En lo que respecta al procedimiento, éste se ha efectuado de conformidad con el art. 152 del TRLCSP. Así, sustanciada la preceptiva audiencia al licitador incurso en presunción y recibidas sus justificaciones, éstas han sido analizadas en el preceptivo informe técnico, a cuya motivación ha tenido acceso el recurrente según se desprende de su recurso.

En lo que concierne a las cuestiones de fondo alegadas en el recurso, se debe partir de que la finalidad última del procedimiento de apreciación de anormalidad o desproporción es verificar si una oferta cuyo contenido es excepcionalmente ventajoso debe ser excluida por considerarse de imposible ejecución –el artículo 152.4 TRLCSP dice que “la oferta no puede ser cumplida”–. Esta imposibilidad de la ejecución no puede deducirse, sin más análisis, del desglose de los costes de la proposición o del valor del margen de beneficio (ver, en este sentido la Resolución 97/2015). Tampoco se puede deducir esta imposibilidad de la estructura de costes aportada por el recurrente porque la solvencia económica y financiera al igual que la organización y dirección de las empresas es diferente en cada empresa, no pudiéndose dar valor a un análisis genérico realizado por el recurrente respecto a las justificaciones aportadas por la UTE adjudicataria, las cuales han diso



consideradas convincentes por el poder adjudicador. Tampoco vulneraría las reglas de temeridad la adjudicación de un contrato a empresas que van a ejecutarlo disminuyendo sus beneficios o incluso a pérdidas, porque pueden existir muchas y muy variadas motivaciones para ejecutar el contrato en esas condiciones (ver, en este sentido la Resolución 118/2016 de este OARC/KEAO).

En lo concerniente a la motivación que ha de contener la decisión de estimar las alegaciones aportadas por el licitador cuya oferta incurre en valores anormales o desproporcionados, este OARC/KEAO ha manifestado en ocasiones anteriores (ver, en este sentido, Resolución 42/2015) que el artículo 152.4 TRLCSP exige un juicio de viabilidad si se estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, lo cual significa que la exigencia de motivación ha de ser rigurosa para el caso de que se rechace la oferta, pues supone una excepción al principio de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa pero en caso de conformidad no se requiere que se expliquen de manera exhaustiva los motivos de su aceptación y, en el supuesto que nos ocupa, el informe técnico, al que el recurrente ha tenido acceso, contiene una explicación razonable de los motivos que inducen a admitir la oferta de la UTE adjudicataria.

Consecuentemente, la alegación debe desestimarse.

DUODÉCIMO: Considera el recurrente que la mejora en el plazo de garantía ofertado por la UTE adjudicataria resulta inviable y absoluta y totalmente infundada.

El criterio de adjudicación Mejora del plazo de garantía de los trabajos, con una ponderación relativa de 5 sobre 100, es evaluable mediante cifras o fórmulas, y en el apartado 16.2 de la carátula del PCAP se indica que se evaluará de la siguiente forma: Se asignará la máxima puntuación al licitador que ofrezca el mayor



incremento respecto al plazo de garantía de los trabajos (1 año) indicado en el punto 11 del Pliego de Prescripciones Técnicas. La puntuación del resto de las ofertas se realizará de modo proporcional.

Se trata de un criterio de adjudicación que se caracteriza por su automatismo y nada reprocha el recurrente sobre la valoración efectuada. Sus denuncias se dirigen, en definitiva, a que el criterio no establece un límite a los años de garantía ofertados, lo cual equivale a formular un reproche al criterio de adjudicación que ha sido consentido por el propio recurrente, quien no ha recurrido en tiempo los pliegos de la licitación. Dicha alegación no satisface los requisitos del denominado “recurso indirecto” de los pliegos, que es la impugnación que se plantea contra apartados de los pliegos con motivo del plazo para recurrir la adjudicación, como ocurre en este supuesto o, en su caso, la exclusión. Sobre esta figura procesal se ha pronunciado este Órgano resolutorio en repetidas ocasiones (ver, por todas, la Resolución a 139/2017), sosteniendo al respecto la siguiente doctrina:

a) la regla general es que los pliegos, que son susceptibles de una impugnación autónoma, pasan a ser firmes e inatacables por la vía del recurso especial (es decir, sin perjuicio, en su caso, de otros medios de impugnación, como el previsto en el artículo 106.1 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común) una vez que éste no se ha interpuesto en plazo, de modo que sus prescripciones pasan a regir la licitación vinculando a los participantes en ella y al poder adjudicador, que no pueden desconocerlos. Esta doctrina ha sido confirmada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), (ver el apartado 51 de la sentencia «eVigilo», asunto C-538/13, EU:C:2015:166, de 12 de marzo de 2015, y todas las anteriores que en él se citan), que considera necesario, para garantizar la seguridad jurídica y el efecto útil de la Directiva 89/665 de recursos en materia de contratos públicos, la existencia de plazos de interposición preclusivos que impidan que los interesados puedan entorpecer o dilatar indebidamente los procedimientos de adjudicación alegando en cualquier momento vicios de legalidad de actuaciones anteriores, obligando así al poder adjudicador a iniciar de nuevo todo el procedimiento para corregir dichas infracciones.

b) lo anterior ha sido matizado por el propio TJUE con base en la idea de que la eficacia de los recursos previstos en la Directiva 89/665 solo puede alcanzarse si los plazos para interponerlos se inician desde la fecha en que el demandante tuvo o debiera haber tenido conocimiento de la infracción. Es por ello que las irregularidades de las bases de la licitación cuyo alcance



perjudicial para el interesado únicamente se manifiesta con posterioridad, cuando el órgano de contratación explica los motivos de la adjudicación o la exclusión, pueden recurrirse en el plazo previsto para recurrir dicha adjudicación; ese es, por ejemplo, el caso de los criterios de adjudicación de un contrato que sean incomprensibles o faltos de claridad para un licitador razonablemente diligente e informado (ver la citada sentencia «eVigilo», en especial los apartados 27 y 48 a 58), o los supuestos en los que la aplicación de una cláusula afectada de un vicio de nulidad de pleno derecho permite al órgano de contratación adjudicar el contrato excluir a un licitador de modo arbitrario (ver, por ejemplo, la Resolución 129/2015 del

A ello cabe añadir que, si se da la concurrencia de los requisitos exigidos para la admisión de un “recurso indirecto”, esto es, si se aprecia que las condiciones de la licitación eran efectivamente incomprensibles para el recurrente y que se vio en la imposibilidad de interponer un recurso contra los pliegos en el plazo previsto al efecto, podrá interponerlo hasta que finalice el plazo previsto para recurrir la decisión de adjudicación del contrato (en este caso, de exclusión), como se desprende del apartado 57 de la citada sentencia «eVigilo»

En el supuesto que nos ocupa, tanto el criterio de adjudicación como la regla de valoración, eran claros y transparentes desde un inicio para un operador económico diligente, acostumbrado a operar en el mercado de la compra pública de obras, bienes y servicios, por lo que este motivo de impugnación no puede prosperar.

DECIMOTERCERO: Se denuncia falta de motivación, arbitrariedad y discriminación en la valoración del criterio de adjudicación Calidad de los medios para la prestación del servicio dado que se otorga la misma puntuación a ambas ofertas.

El Informe de valoración de los criterios discrecionales, contiene la descripción de los aspectos de la oferta sobre los que se realiza la evaluación, el juicio valorativo que merecen y la puntuación que, en coherencia con todo ello, corresponde a la proposición (ver en este sentido, por ejemplo, la Resolución 130/2015 del OARC / KEAO) por lo que no cabe achacarle falta de motivación. Lo relevante es que el informe de valoración realiza una evaluación comparativa de las ofertas, destacando respecto de la del recurrente y la de la



UTE adjudicataria sus puntos fuertes y débiles y, por ello, no resulta significativo que las ofertas de la recurrente y de la UTE adjudicataria hayan obtenido la misma puntuación en los tres criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor. Nos encontramos ante una apreciación subjetiva del evaluador sobre la ponderación de estas ofertas que este OARC/KEAO no puede sustituir por la del recurrente, necesariamente parcial, y que se limita a alegar alguno de los aspectos relevantes de su oferta que han sido puestos de manifiesto por el evaluador en su informe (ver en este sentido, entre otras la Resolución del OARC/KEAO 139/2017). Precisamente, esta comparación entre ofertas es la que diferencia este supuesto del analizado en la Resolución 20/2018 de este OARC/KEAO en el que las ofertas recibían, asimismo, igual puntuación en los criterios discrecionales pero el evaluador confundía la apreciación del cumplimiento de las prescripciones técnicas con la aplicación de los criterios de adjudicación ya que el informe de valoración se limitaba a señalar “Si cumple” (las prescripciones del pliego de condiciones técnicas).

Consecuentemente, este motivo de impugnación debe desestimarse.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43.2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa MANTENIMIENTO DE OBRAS Y SERVICIOS, S.A. contra la adjudicación del contrato “Servicio de mantenimiento de espacios públicos y mobiliario urbano en todo el término municipal de Barakaldo”, tramitado por el Ayuntamiento de Barakaldo.



SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2018ko apirilaren 10a

Vitoria-Gasteiz, 10 de abril de 2018